

NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA FORMA DEL “AMPAROIDE”.*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

La ley orgánica del juicio de amparo de 1919, así como la vigente, expedida en 30 de diciembre de 1935, establecieron el llamado recurso de “reparación” constitucional, que tiene dos objetivos: uno, el de dar al agraviado por una violación de garantías individuales cometida por un juez o tribunal durante la secuencia de un juicio civil o penal, la oportunidad de una reparación inmediata por la misma autoridad; el de que la propia autoridad judicial juzgara de sus propios actos al través de la Constitución y dejara intactas las garantías individuales que hubiere vulnerado, impidiendo así, además, que, por causa tal se prolongarán los juicios que se nulificarán después de dictado el fallo definitivo, si la justicia federal concediera un amparo.

Cierto es que la tendencia, en el fondo, es loable. Desde luego un remedio legal que rápida y oportunamente se aplica, llena la necesidad de justicia y contribuye eficazmente a la conservación del orden social, lo que pasa si tal remedio es dilatado o tardío; pero en cambio, tiene en la teoría constitucional seria objeción, y en la práctica se traduce en un escollo más para la economía procesal.

El artículo 107 constitucional, en su fracción II, ha dado motivo, por su redacción, a esta llamada “reparación” que las leyes de amparo de 1919 y la vigente han establecido.

Esa fracción expresa, al establecer que el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, cuando la violación de ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente “y protestado contra ella por negarse su reparación”. De esta última frase se dedujo por los legisladores de las citadas leyes de amparo, que el constituyente había querido crear el siste-

ma de un pequeño amparo dentro del juicio civil o penal, y de que, por lo tanto, se discutiera y resolviera por la autoridad judicial común, la constitucionalidad de sus propios actos, como requisito previo y necesario para poder reclamar ante la Suprema Corte contra ese acto del juez, anterior a la sentencia definitiva. Este punto de vista y su consiguiente desarrollo legislativo, es, a mi juicio, erróneo y no corresponde al verdadero pensamiento del constituyente, pues no quiso dar al juez común facultades de juez de amparo, ni menos crear un recurso dentro del procedimiento, que se sumara a los recursos establecidos por las leyes procesales; sino que se refirió precisamente a estos últimos como de necesaria interposición para la procedencia del amparo contra la sentencia definitiva, cuando alegara contra estas violaciones cometidas durante el curso del juicio.

No hay fundamento para inferir lógicamente de la frase “se haya reclamado (la violación) oportunamente y protestando contra ella por negarse su reparación”, que el vocablo “reparar” entrañe una obligación para el agraviado de promover un pequeño amparo ante el mismo juez común y el consiguiente deber de éste de juzgar de la constitucionalidad de sus propios actos.

La correcta interpretación es que el requisito exigido por la fracción II que examino, y la protesta por negativa de reparación, se refiere a la promoción de recursos que las leyes procesales comunes otorgan a las partes en un juicio para obtener una “reparación” del derecho violado por el juez; pero no a todo un pequeño juicio constitucional de garantías dentro del mismo procedimiento común.

En corroboración de ello precisa recordar, primero, que, como ya lo examiné y puse en claro al tratar en anteriores artículos, del “amparoide”, la Constitución no ha dado facultades o jurisdicción soberana, en controversias sobre violación de garantías individuales, a los tribunales comunes, y en los

* *EL UNIVERSAL*, 17 de febrero de 1937.

casos que de excepción en que éstos intervienen, es con la calidad de auxiliares de la justicia federal y nunca como jueces de sentencia en el mismo amparo. En segundo término que siendo indiscutible la soberanía federal para decidir en los juicios de amparo, cualquiera cuestión que sobre violación de garantías resolvieren los tribunales comunes, éstos deben supeditarse a la sentencia que en esa misma esfera de acción pronunciaren los tribunales federales (jueces de distrito y Suprema Corte); y entonces carecería de objeto práctico dar facultades a los jueces de los Estados para juzgar de sus propios actos. Y en tercer término, el sistema de las leyes de amparo de 1919 y 1935, no hace sino establecer un nuevo recurso contra resoluciones que, a su vez, recaen sobre otros recursos (revocación, reposición, queja, etc.) con dilaciones procesales consiguientes y con los naturales perjuicios que se causan a las partes que litigan.

La Ley de Amparo de 1919, en el artículo 97, previno que la reparación constitucional en caso de violación del procedimiento o de garantía individual por un acto o resolución judicial, se debería promover ante el juez que dictó el auto o ejecutó o mandó ejecutar el acto, violatorio de garantías, sólo en caso de no proceder ningún recurso ordinario; y así limitó siquiera el novísimo recurso de "reparación", aunque, como ya dije, dando un desarrollo y una finalidad propias al vocablo "reparación" que usa la fracción II del artículo 107 constitucional. También tiene este aspecto del amparo, originado por la Ley de Amparo de 1919, una diversa objeción de calidad, como es la de que invade por una parte, la soberanía estatal en materia de procedimientos judiciales, al crear un nuevo recurso dentro de la esfera legislativa local con trastornos serios en términos, ejecución de autos, traslados, etc.; y por otra parte, da a los jueces el medio de revocar sus

resoluciones antes de que termine el juicio, por causa de violación de garantías individuales, cuando la misma Constitución dispone que el amparo sólo procederá contra la sentencia definitiva que no admita recurso alguno.

Todo lo anteriormente expuesto es aplicable a la reparación constitucional que la nueva Ley de Amparo también estatuye, y con tanta más razón cuanto que en el artículo 161 no sólo reincide en los mismos vicios de origen y de concepción que en la anterior ley, sino que en la fracción segunda de aquel precepto, llega hasta a hacer distingos confusos y aun a sancionar con tener por consentidos (o consumados irreparablemente por lo mismo, dice, confundiendo así dos situaciones diversas) los actos violatorios del juez, y por lo tanto, a obligar a la Corte a sobreseer, en su oportunidad, respecto a dichos actos.

Es, en consecuencia, de desearse, que pronto se subsanen esos errores y se supriman los amparoides que han traído, a mayor abundamiento, gran desorientación en las leyes y en los fallos de la Suprema Corte.

Así como también es deseable que la idea-germen del constituyente, contenida en la fracción IX, párrafo segundo, que asigna al superior del tribunal que cometa una violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, facultades de jueces federales de amparo, fructifique en forma de estatuto tal, que signifique una transformación del juicio de amparo que lo aleje de los arcaicos cánones de un litigio entre particulares, con asfixiantes formulismos y, con mayor libertad de la solución que, en armonía con las modernas tendencias del Derecho, satisfaga la siempre angustiosa necesidad de respeto y efectividad de las garantías individuales, base primordial de nuestro sistema constitucional.